

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1464-2018-OS/OR AMAZONAS**

Chachapoyas, 12 de junio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201600076069, el Informe Final de Instrucción N° 932-2018-OS/OR AMAZONAS, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1676-2017-OS/OR AMAZONAS a la concesionaria **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS ELECTRICOS UTCUBAMBA S.A.C.** (en adelante, **EMSEU**), identificada con RUC N° 20288529087.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el “Procedimiento de Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica” (en adelante el Procedimiento), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD, Osinergmin supervisa los aspectos de calidad en el servicio eléctrico que deben cumplir las empresas eléctricas.
- 1.2. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento, se realizó la supervisión del cumplimiento de la normativa respecto de **EMSEU**, correspondiente al segundo semestre 2016.
- 1.3. En ese sentido, a través del Informe de Instrucción N° 1332-2017-OS/DSR/OR AMAZONAS, en el proceso de Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica del segundo semestre 2016, correspondiente a la empresa EMSEU, se verificaron los incumplimientos que se detallan a continuación:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<p>INDICADOR CCIT: CUMPLIMIENTO DEL CORRECTO CÁLCULO DE INDICADORES Y MONTOS DE COMPENSACIÓN POR CALIDAD DE TENSIÓN)</p> <p>De la evaluación de una muestra de cuarenta y dos (42) mediciones de tensión que reportaron archivos fuente, <u>se verificó que dos (02) mediciones (Suministros N° 1000318600 y 1000554900) no fueron evaluadas correctamente</u>, ya que los registros de tensión tienen intervalos de 15 segundos, debiendo ser 15 minutos; incumpliendo la NTCSE en el acápite 5.0.3 que establece que los intervalos de medición para evaluar la calidad de tensión tienen una duración de 15 minutos.</p> <p>Por lo tanto, con el valor de 95,24%, EMSEU no cumple con el valor límite (98,00%) del indicador establecido en el numeral 5.1.2. B) del Procedimiento.</p>	<p>5.1.2 Cumplimiento del Procedimiento - <u>Calidad de Tensión</u></p> <p>Los indicadores se evalúan sobre la información proporcionada por la concesionaria en aplicación de la BM (incluye el COES), los criterios establecidos en la BM y los resultados de la evaluación de las muestras representativas.</p> <p>(...)</p> <p>B) Cumplimiento del correcto cálculo de indicadores y montos de compensaciones establecidos en la NTCSE.</p> <p style="text-align: center;">$CCIT = CVT/TCT \times 100 (\%)$</p> <p>Donde: (...)</p> <p>Se considera que la empresa cumplió con el correcto cálculo de indicadores</p>	<p>Literal a) del numeral 1.3 del Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1464-2018-OS/OR AMAZONAS**

		y monto de compensaciones por tensión cuando CCIT sea igual o mayor al 98%.	
2	<p><u>INDICADOR CPCT: NO HABER CUMPLIDOCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR MALA CALIDAD DE TENSIÓN.</u></p> <p>De una muestra de setenta y tres (73) recibos de consumo de electricidad remitidos por EMSEU se verificó el correcto pago de los montos de compensaciones por mala calidad de tensión en cuarenta y dos (42) casos; <u>detectándose que en treinta y uno (31) suministros se compensaron con montos menores a los reportados en los archivos con extensión CTE.</u></p> <p>Por lo tanto, con el valor de 57,53%, EMSEU no cumple con el valor límite (100,00%) del indicador CPCT, establecido en el numeral 5.1.2. D) del Procedimiento.</p>	<p>5.1.2 Cumplimiento del Procedimiento - Calidad de Tensión</p> <p>Los indicadores se evalúan sobre la información proporcionada por la concesionaria en aplicación de la BM (incluye el COES), los criterios establecidos en la BM y los resultados de la evaluación de las muestras representativas. (...)</p> <p>D) Cumplimiento del correcto pago de compensaciones.</p> <p style="text-align: center;">$CPCT = TRVT/TRET \times 100 (\%)$</p> <p>Donde: (...)</p> <p>Se considera que la empresa cumplió con el correcto pago de compensaciones, cuando CPCT es igual al 100%.</p>	<p>Literal a) del numeral 1.5 del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.</p>
3	<p><u>INDICADOR CCII: CUMPLIMIENTO DEL CORRECTO CÁLCULO DE INDICADORES Y MONTOS DE COMPENSACIÓN POR CALIDAD DE INTERRUPCIONES</u></p> <p>De la evaluación de una muestra de setenta y tres (73) suministros; se evaluaron los archivos con extensión PIN, RDI, RIN y CI1 remitidos vía SIRVAN, <u>verificándose veinte (20) casos no conformes</u>, según lo reportado por EMSEU en el archivo con extensión CI1.</p> <p>Por lo tanto, con el valor de 72,60%, la concesionaria no cumple con el valor límite (98,00%) del indicador establecido en el numeral 5.2.2. A) del Procedimiento.</p>	<p>5.2.2 Cumplimiento del Procedimiento - Calidad del Suministro</p> <p>Los indicadores se evalúan sobre la información proporcionada por la concesionaria en aplicación de la BM (incluye el COES), los criterios establecidos en la BM y los resultados de la evaluación de las muestras representativas. (...)</p> <p>A) Cumplimiento del correcto cálculo de indicadores y compensaciones establecidos en la NTCSE.</p> <p style="text-align: center;">$CCII = CVI/TCI \times 100 (\%)$</p> <p>Donde: (...)</p> <p>Se considera que la empresa cumplió con el correcto cálculo de indicadores y compensaciones por interrupciones, cuando CCII sea igual o mayor al 98%.</p>	<p>Literal a) del numeral 2.1 del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.</p>

- 1.4. Con Oficio N° 1676-2017-OS/OR AMAZONAS, notificado el 27 de noviembre de 2017, se dio inició el procedimiento administrativo sancionador contra **EMSEU** por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.5. Mediante Carta N° 477-2017/EMSEU/GG y Carta N° 572-2017/EMSEU/GG recibidas el 09 de octubre y 14 de diciembre de 2017, respectivamente; **EMSEU** presentó sus descargos.

- 1.6. Mediante Oficio N° 125-2018-OS/ OR AMAZONAS de fecha 30 de abril de 2018 y notificado el 29 de mayo de 2018, se traslada a **EMSEU**, el Informe Final de Instrucción N° 932-2018-OS/OR AMAZONAS de fecha 25 de abril de 2018, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándoles un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formulen los descargos a que hubiere.
- 1.7. A través de la Carta N° 299-2018-EMSEU/GG, con registro N° 2016-76069 recibida el día 07 de junio de 2018, **EMSEU** formuló los descargos al Informe Final de Instrucción N° 932-2018-OS/OR AMAZONAS; cabe precisar que expone los mismos argumentos contenidos en la Carta N° 572-2017/EMSEU/GG recibida el 14 de diciembre de 2017.

2. ANÁLISIS

2.1. INDICADOR CCIT (CUMPLIMIENTO DEL CORRECTO CÁLCULO DE INDICADORES Y MONTOS DE COMPENSACIONES POR CALIDAD DE TENSIÓN).

2.1.1. Hechos Verificados

De la evaluación de 42 mediciones de tensión, se verificó que EMSEU reportó en los archivos FTE:

- Dos (02) mediciones (N° 1000318600 y 1000554900) no fueron evaluadas correctamente, ya que los registros de tensión tienen intervalos de 15 segundos, incumpliendo la NTCSE en el acápite 5.0.3 que establece que los intervalos de medición para evaluar la calidad de tensión tienen una duración de 15 minutos
- Se verificó que de las otras cuarenta (40) mediciones de tensión, EMSEU reportó correctamente los indicadores y montos de compensación.

Por lo tanto, con el valor de 95,24%, EMSEU no cumple con el valor límite (98,00%) del indicador establecido en el numeral 5.1.2. B) del Procedimiento.

2.1.2. Argumentos de EMSEU

- En su descargo presentado mediante Carta 477-2017/EMSEU/GG, señalaron que en el mes de junio 2017 regularizaron las mediciones de tensión de los suministros 1000318600 y 1000554900, subsanando las observaciones realizadas al semestre 2016-II.
A fin de acreditar lo señalado presenta las notificaciones y planillas de medición de cada suministro, lo cual también se puede verificar en los archivos fuentes del portal Sirvan (ANEXO N° 01) y el archivo ATE (ANEXO N° 02) del mes de junio 2017.
- En sus descargos presentados mediante Carta 572-2017/EMSEU/GG y Carta 299-2018/EMSEU/GG, **EMSEU** manifestó que, presentó las planillas de medición de los suministros 1000318600 y 1000554900, habiendo realizado el levantamiento de las mediciones observadas, en el mes de junio de 2017, lo cual también se puede verificar en el los archivos fuente de dicho suministros del portal Sirvan; en ese sentido, solicita se anule cualquier sanción, asimismo se tenga en cuenta su interés para cumplir con la NTCSE y su BM, y además evitar sanciones que afecten su economía.

2.1.3. Análisis de Osinergmin

- Respecto al incumplimiento de las dos (02) mediciones (suministros 1000318600 y 1000554900) de tensión con mala calidad (no conformes), debido a que el equipo registró mediciones con intervalos de 15 segundos cuando debió ser intervalos de 15 minutos; **EMSEU** manifestó que subsanó las mediciones en junio de 2017.

Sobre el particular, se verificó que la empresa repitió las mediciones en el mes de junio 2017 y envió sus archivos fuente vía Portal Sirvan, en las fechas 23 y 26 de junio de 2017, mediciones válidas con resultado de mala calidad; no obstante, la subsanación efectuada no la exime de responsabilidad administrativa por el incumplimiento verificado, debiendo ser considerada como una acción correctiva.

- En ese orden, se concluye que el Agente fiscalizado acredita haber realizado una **acción correctiva** al repetir las mediciones en el mes de junio 2017 y enviar sus archivos fuente vía Portal Sirvan, en las fechas 23 y 26 de junio de 2017, mediciones válidas con resultado de mala calidad; hecho que constituye un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.3¹ del artículo 25.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; por lo que en estos casos el factor atenuante será de -5% según lo indicado en el citado cuerpo normativo.
- El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Asimismo, prescribe que **la infracción será determinada en forma objetiva** y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; **en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.**

- En concordancia con lo anterior, el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, establece en su numeral **23.1**: La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente.
- Por lo tanto, se ha verificado que **EMSEU** incumplió el literal B) del numeral 5.1.2 del Procedimiento, al obtener el valor del 95,24% para el indicador Cumplimiento del correcto cálculo de indicadores y montos de compensaciones por calidad de tensión (CCIT); dicha infracción es pasible de sanción, conforme el literal a) del numeral 1.3 del Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

2.1.4. Cálculo de multa

La sanción se determinará de conformidad con lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD, que aprobó el Anexo 17 de la escala de multas y sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de

¹ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 25.- Graduación de multas

"...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o toques de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%..."

Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

El literal a) del numeral 1.3 del Anexo 17 de la escala de multas y sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable el exceso a la tolerancia del indicador CCIT, estableciendo que, se aplicará la multa en función al cálculo de la siguiente fórmula, el monto está expresado en UIT:

Cálculo de la multa por incumplimiento del indicador CCIT – anexo 17 de la escala de multas

Valor obtenido del Indicador CCIT	95,24%
-----------------------------------	--------

Fórmula:

$$M_{CCIT}^d = \max(0.33, (1 - CCIT)) * CMTR * 0.0565$$

Donde:

Código	Concepto	Valor
CCIT	Correcto cálculo de indicadores y monto de compensaciones por calidad de tensión	0,9524
CMTR	Cantidad de mediciones de tensión reportadas por la empresa, evaluadas sobre la información proporcionada por la empresa en aplicación de la BM	93
M	Monto de multa en UIT (Unidad impositiva tributaria)	0,3300

Total de Multa =	0,3300 UIT
-------------------------	-------------------

Teniendo en cuenta que se aplicará el factor atenuante **-5% por realización de acción correctiva**, corresponde aplicar a **EMSEU** una multa de **0.31 UIT**: treinta y un centésimas (0.31) de la Unidad Impositiva Tributaria.

2.2. INDICADOR CPCT (CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR MALA CALIDAD DE TENSIÓN).

2.2.1 Hechos verificados

De una muestra de setenta y tres (73) recibos de consumos de electricidad requeridos mediante correo electrónico del 06 de abril de 2017 y remitidos por **EMSEU** mediante Carta N° 301-2017/EMSEU/GG y correo del 11 de julio de 2017, se detectaron treinta y un (31) suministros compensados con montos menores a los reportados en los archivos con extensión CTE.

Id	Suministro	Periodo evaluado	Fecha en que se hace efectiva la compensación	Tipo de Cambio (Fecha)	Monto Compensado RECIBO (Soles)	Monto Reportado archivo CTE (Soles)	Diferencia (Soles)
1	1000121500	jul.-16	ago.-16	3.36 (27/07/16)	9.26	9.37	0.11
2	1000140800	jul.-16	ago.-16	3.36 (27/07/16)	1.18	1.19	0.01
3	1000187200	ago.-16	sep.-16	3.395 (31/08/16)	2.97	3.21	0.24
4	1000719800	ago.-16	sep.-16	3.395 (31/08/16)	46.78	47.31	0.53
5	1000733700	ago.-16	sep.-16	3.395 (31/08/16)	4.53	4.58	0.05
6	1004001200	ago.-16	sep.-16	3.395 (31/08/16)	1.19	1.20	0.01
7	1000261800	sep.-16	oct.-16	3.403 (30/09/16)	2.20	2.22	0.02
8	1000264200	sep.-16	oct.-16	3.403 (30/09/16)	1.62	1.64	0.02
9	1000355500	sep.-16	oct.-16	3.403 (30/09/16)	2.90	2.93	0.03
10	1000604300	sep.-16	oct.-16	3.403 (30/09/16)	1.08	1.09	0.01

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1464-2018-OS/OR AMAZONAS**

Id	Suministro	Periodo evaluado	Fecha en que se hace efectiva la compensación	Tipo de Cambio (Fecha)	Monto Compensado RECIBO (Soles)	Monto Reportado archivo CTE (Soles)	Diferencia (Soles)
11	1000683900	sep.-16	oct.-16	3.403 (30/09/16)	0.67	0.68	0.01
12	1000743100	sep.-16	oct.-16	3.403 (30/09/16)	1.16	1.17	0.01
13	1000031500	nov.-16	dic.-16	3.413 (30/11/16)	4.33	4.39	0.06
14	1000248900	nov.-16	dic.-16	3.413 (30/11/16)	0.49	0.50	0.01
15	1000265500	nov.-16	dic.-16	3.413 (30/11/16)	1.62	1.64	0.02
16	1000277600	nov.-16	dic.-16	3.413 (30/11/16)	2.52	2.55	0.03
17	1000359000	nov.-16	dic.-16	3.413 (30/11/16)	7.96	8.06	0.10
18	1000529800	nov.-16	dic.-16	3.413 (30/11/16)	1.50	1.52	0.02
19	1000533300	nov.-16	dic.-16	3.413 (30/11/16)	5.43	5.50	0.07
20	1000580900	nov.-16	dic.-16	3.413 (30/11/16)	1.14	1.16	0.02
21	1000599400	nov.-16	dic.-16	3.413 (30/11/16)	14.77	14.95	0.18
22	1000656300	nov.-16	dic.-16	3.413 (30/11/16)	1.52	1.54	0.02
23	1000828700	nov.-16	dic.-16	3.413 (30/11/16)	1.28	1.30	0.02
24	1000861400	nov.-16	dic.-16	3.413 (30/11/16)	0.87	0.88	0.01
25	1000013500	dic.-16	ene.-17	3.36 (30/12/16)	1.56	1.58	0.02
26	1000049000	dic.-16	ene.-17	3.36 (30/12/16)	0.64	0.65	0.01
27	1000203900	dic.-16	ene.-17	3.36 (30/12/16)	1.99	2.03	0.04
28	1000293800	dic.-16	ene.-17	3.36 (30/12/16)	0.04	0.78	0.74
29	1000398600	dic.-16	ene.-17	3.36 (30/12/16)	14.40	14.64	0.24
30	1000920300	dic.-16	ene.-17	3.36 (30/12/16)	1.11	1.13	0.02
31	1003002100	dic.-16	ene.-17	3.36 (30/12/16)	0.40	0.41	0.01

Por lo tanto, con el valor de 57,53%, **EMSEU** no cumplió con el valor límite (100,00%) del indicador conforme con lo establecido en el literal D) del numeral 5.1.2 del Procedimiento.

2.2.2 Argumentos de EMSEU

En sus descargos presentados mediante Carta 572-2017/EMSEU/GG de fecha 05 de diciembre de 2017 y Carta 299-2018/EMSEU/GG de fecha 05 de junio de 2018, **EMSEU** manifiesta lo siguiente:

- Con respecto a la muestra de recibos sobre la compensación por mala calidad de producto (tensión), han verificado la existencia de un error de digitación del tipo de cambio de los meses de julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre del semestre 2016-II, al realizar el nuevo cálculo se procedió a la regularización de la compensación en la facturación del mes de julio 2017.
- Para acreditar lo manifestado adjunta un cuadro con la regularización de los 31 casos observados con sus respectivos recibos, 60 recibos adicionales para su revisión y análisis, donde se puede observar que la regularización de compensación se realizó a todos los usuarios que fueron afectados y un CD con la regularización disgregada de cada mes y la suma total que se regularizó a todos los usuarios afectados.
- Finalmente señalan que, están dispuestos a brindar las muestras que les requiera el ente supervisor con la finalidad que se analice y verifique el cumplimiento de la NTCSE y su BM.

2.2.3 Análisis de Osinergmin

- Sobre los treinta y uno (31) casos no conformes, **EMSEU** manifiesta que ello corresponde a un error de digitación en el tipo de cambio y regularizó el pago de los montos de compensación en la facturación del mes de Julio 2017; al respecto, se verificó en los recibos de electricidad que la empresa efectuó el pago de los saldos, completando el total del monto de compensación (ver

Cuadro N° 2). Sin embargo, precisamos que la corrección fue efectuada posterior a la notificación del incumplimiento; por lo cual, no constituye un eximente de responsabilidad.

Cuadro N° 2.- Suministros con pago regularizado del saldo del monto de compensación

Id	Suministro	Periodo evaluado	Saldo faltante (Soles)	Pago recibo de Julio 2017 (Soles)
1	1000121500	jul.-16	0,11	0,12
2	1000140800	jul.-16	0,01	0,01
3	1000187200	ago.-16	0,24	0,25
4	1000719800	ago.-16	0,53	0,53
5	1000733700	ago.-16	0,05	0,05
6	1004001200	ago.-16	0,01	0,01
7	1000261800	sep.-16	0,02	0,03
8	1000264200	sep.-16	0,02	0,02
9	1000355500	sep.-16	0,03	0,04
10	1000604300	sep.-16	0,01	0,01
11	1000683900	sep.-16	0,01	0,01
12	1000743100	sep.-16	0,01	0,01
13	1000031500	nov.-16	0,06	0,06
14	1000248900	nov.-16	0,01	0,01
15	1000265500	nov.-16	0,02	0,02
16	1000277600	nov.-16	0,03	0,03
17	1000359000	nov.-16	0,1	0,10
18	1000529800	nov.-16	0,02	0,02
19	1000533300	nov.-16	0,07	0,07
20	1000580900	nov.-16	0,02	0,02
21	1000599400	nov.-16	0,18	0,19
22	1000656300	nov.-16	0,02	0,02
23	1000828700	nov.-16	0,02	0,02
24	1000861400	nov.-16	0,01	0,01
25	1000013500	dic.-16	0,02	0,03
26	1000049000	dic.-16	0,01	0,01
27	1000203900	dic.-16	0,04	0,04
28	1000293800	dic.-16	0,74	0,01
29	1000398600	dic.-16	0,24	0,24
30	1000920300	dic.-16	0,02	0,02
31	1003002100	dic.-16	0,01	0,01

- En ese orden, se concluye que el Agente fiscalizado acredita haber realizado una **acción correctiva** al regularizar el pago de los montos de compensación en la facturación del mes de Julio 2017; hecho que constituye un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.3² del artículo 25.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado mediante Resolución de Consejo de Directivo N° 040-2017-OS/CD; por lo que en estos casos el factor atenuante será de **-5%** según lo indicado en el citado cuerpo normativo.
- El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Asimismo, prescribe que **la infracción será determinada en forma objetiva** y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el

² Ídem 1

Consejo Directivo; **en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.**

- En concordancia con lo anterior, el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, establece en su numeral **23.1:** La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente.
- Por lo tanto, se ha verificado que **EMSEU** incumplió el literal D) del numeral 5.1.2 del Procedimiento, al obtener el valor de 57,53%, para el indicador Cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de tensión (CPCT); dicha infracción es pasible de sanción conforme al literal a) del numeral 1.5 del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

2.2.4 Cálculo de multa

La sanción se determinará de conformidad con lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD, que aprobó el Anexo 17 de la escala de multas y sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

El literal a) del numeral 1.5 del Anexo 17 de la escala de multas y sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable el exceso a la tolerancia del indicador CPCT, estableciendo que, se aplicará la multa en función al cálculo de la siguiente fórmula, el monto está expresado en UIT:

Cálculo de la multa por incumplimiento del indicador CPCT – anexo 17 de la escala

Valor obtenido del Indicador CPCT	57,53%
-----------------------------------	--------

Fórmula:

$$M_{CPCT}^d = \frac{(Ic_{fp} * N) * Mc_{fp} * r + (Inc * N) * Mnc * (1 + r)}{VU}$$

Código	Concepto	Valor
Ic _{fp}	Porcentaje de recibos con montos compensados fuera de plazo	0,4247
Inc	Porcentaje de recibos con montos no compensados	0,0000
N	Total de suministros compensados por mala calidad de tensión	8799
M _{c_{fp}}	Monto compensado fuera de plazo promedio por recibo (en soles)	0,0868
M _{nc}	Monto no compensado promedio por recibo (en soles)	0,0000
r	Tasa costo de oportunidad semestral de la empresa que es 4.12%	0,0412
VU	Valor vigente de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) en soles	4050
M	Monto de multa en UIT (Unidad impositiva tributaria)	0,0033

Total de Multa =	0,0033 UIT
------------------	------------

Teniendo en cuenta que se aplicará el factor atenuante **-5% por realización de acción correctiva**, corresponde aplicar a **EMSEU** una multa de **0.002 UIT**: Dos milésimas (0.002) de la Unidad Impositiva Tributaria.

2.3. INDICADOR CCII (CUMPLIMIENTO DEL CORRECTO CÁLCULO DE INDICADORES Y MONTO DE COMPENSACIONES POR INTERRUPCIONES).

2.3.1. Hechos verificados

De la evaluación de una muestra de setenta y tres (73) suministros; se evaluaron los archivos con extensión PIN, RDI, RIN y CI1 remitidos vía SIRVAN, verificándose veinte (20) casos no conformes, según lo reportado por EMSEU en el archivo con extensión CI1:

Id	Suministro	Periodo	Monto (U.S. Dólares) Calculado según NTCSE	Monto (U.S. Dólares) Reportado por Empresa	Diferencia (U.S. Dólares)
1	1000015500	2016S2	3,959	3,466	0,493
2	1000021000	2016S2	2,714	2,376	0,338
3	1000080700	2016S2	4,257	3,727	0,530
4	1000136400	2016S2	3,498	3,063	0,436
5	1000181100	2016S2	0,861	0,754	0,107
6	1000271800	2016S2	0,835	0,731	0,104
7	1000288100	2016S2	1,257	1,101	0,157
8	1000358700	2016S2	1,564	1,369	0,195
9	1000362700	2016S2	1,926	1,686	0,240
10	1000422500	2016S2	1,981	1,735	0,247
11	1000463300	2016S2	4,551	3,984	0,567
12	1000586300	2016S2	2,058	1,802	0,256
13	1000588300	2016S2	2,638	2,309	0,328
14	1000616300	2016S2	0,656	0,575	0,082
15	1000674900	2016S2	1,905	1,668	0,237
16	1000711400	2016S2	0,158	0,138	0,020
17	1000751700	2016S2	2,079	1,821	0,259
18	1000785100	2016S2	0,737	0,645	0,092
19	1001315100	2016S2	0,298	0,276	0,022
20	1003015700	2016S2	0,203	0,188	0,015

Por lo tanto, con el valor de 72,60%, EMSEU no cumple con el valor límite (98,00%) del indicador establecido en el literal A) del numeral 5.2.2 del Procedimiento.

2.3.2. Argumentos de EMSEU

- En su descargo presentado mediante Carta 477-2017/EMSEU/GG, señalaron que con fecha 13 de junio 2017 enviaron el nuevo archivo CI1 del semestre 2016-II, con la regularización de compensación por calidad de suministro de dicho semestre, y en cuanto la facturación del mes de junio 2017 ejecutaron la compensación.

Precisan que adjuntan: la muestra de recibos de 30 suministros de los meses de enero, febrero y junio (20 son los suministros observados o casos no conformes y 10 suministros adicionales), donde se observa la regularización efectuada, con lo cual subsanan todas las observaciones realizadas a dicho indicador.

- En sus descargos presentados mediante Carta 572-2017/EMSEU/GG y Carta 299-2018/EMSEU/GG, manifestaron que presentaron la muestra de recibos de la facturación del mes

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1464-2018-OS/OR AMAZONAS**

de junio 2017, donde se aprecia la regularización de compensación por calidad de suministro (interrupciones) de los 20 casos observados; asimismo, adjuntaron recibos adicionales.

Para acreditar la subsanación de todos los usuarios afectados adjuntan 60 recibos del mes de junio 2017, donde se puede apreciar que la regularización de compensación se ejecutó para todos los usuarios afectados; agregan que adjuntan un CD con la regularización de concesión de cada usuario y que se hizo efectiva en el mes de junio 2017 que, presentó las planillas de medición de los suministros 1000318600 y 1000554900, habiendo realizado el levantamiento de las mediciones observadas, en el mes de junio de 2017.

Finalmente señalan que, están a disposición del ente Supervisor para brindar todas las muestras que requiera con la finalidad que se analice, verifique y compruebe que se está cumpliendo con la NTCSE y su BM; solicitando se considere su interés para subsanar las deficiencias y cumplir con la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica.

2.3.3. Análisis de Osinergmin

- Sobre los veinte (20) casos no conformes, **EMSEU** en su descargo manifiesta que regularizó el reporte de su archivo CI1 actualizado; al respecto, se verificó que la empresa envió su archivo corregido vía Portal Sirvan, el 13 de junio de 2017, con correcto cálculo del monto de compensación (ver cuadro adyacente). Sin embargo, precisamos que la corrección efectuada posterior a la notificación del incumplimiento, no la exime de responsabilidad.

Id	Suministro	Periodo	Monto (U.S. Dólares) Calculado según NTCSE	Monto (U.S. Dólares) Archivo CI1 del 13.06.2017 Reportado por Empresa
1	1000015500	2016S2	3,959	3,966
2	1000021000	2016S2	2,714	2,720
3	1000080700	2016S2	4,257	4,265
4	1000136400	2016S2	3,498	3,505
5	1000181100	2016S2	0,861	0,862
6	1000271800	2016S2	0,835	0,837
7	1000288100	2016S2	1,257	1,260
8	1000358700	2016S2	1,564	1,567
9	1000362700	2016S2	1,926	1,930
10	1000422500	2016S2	1,981	1,985
11	1000463300	2016S2	4,551	4,560
12	1000586300	2016S2	2,058	2,062
13	1000588300	2016S2	2,638	2,643
14	1000616300	2016S2	0,656	0,658
15	1000674900	2016S2	1,905	1,908
16	1000711400	2016S2	0,158	0,158
17	1000751700	2016S2	2,079	2,084
18	1000785100	2016S2	0,737	0,739
19	1001315100	2016S2	0,298	0,298
20	1003015700	2016S2	0,203	0,203

Por otro lado, **EMSEU** en su descargo muestra 60 recibos del mes de junio 2017 con la regularización de la compensación por mala calidad de suministro del segundo semestre 2016. Al respecto, precisamos que el pago de los montos de compensación de calidad de producto no es materia de observación en el presente indicador en análisis.

Por lo tanto, mantiene el incumplimiento imputado para los 73 casos.

- En ese orden, se concluye que el Agente fiscalizado acredita haber realizado una **acción correctiva** al enviar su archivo CI1 corregido, vía Portal Sirvan, el 13 de junio de 2017, con el correcto cálculo del monto de compensaciones; hecho que constituye un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.3³ del artículo 25.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; por lo que en estos casos el factor atenuante será de **-5%** según lo indicado en el citado cuerpo normativo.
- El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Asimismo, prescribe que **la infracción será determinada en forma objetiva** y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; **en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.**

En concordancia con lo anterior, el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, establece en su numeral **23.1**: La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente.

- Por lo tanto, se ha verificado que **EMSEU** incumplió el literal A) del numeral 5.2.2 del Procedimiento, al obtener el valor de 72,60% para el indicador Cumplimiento del Correcto Cálculo de Indicadores y Montos de Compensación por Calidad de Interrupciones (CCII); dicha infracción es pasible de sanción, conforme al literal a) del numeral 2.1 del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

2.3.4. Cálculo de multa

La sanción se determinará de conformidad con lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD, que aprobó el Anexo 17 de la escala de multas y sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

El literal a) del numeral 2.1 del Anexo 17 de la escala de multas y sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable el exceso a la tolerancia del indicador CCII,

³ Ídem 1

estableciendo que, se aplicará la multa en función al cálculo de la siguiente fórmula, el monto está expresado en UIT:

Cálculo de la multa por incumplimiento del indicador CCII – anexo 17 de la escala de multas

Valor obtenido del Indicador CCII	72,60%
-----------------------------------	--------

Fórmula:

$$M_{CCII}^d = \max(0.33, (1 - CCII) * N * 0.0002)$$

Código	Concepto	Valor
CCII	Correcto cálculo de indicadores y monto de compensaciones por interrup	0,7260
N	Total de suministros con interrupciones	9752
M	Monto de multa en UIT (Unidad impositiva tributaria)	0,53

Total de Multa =	0,5344 UIT
-------------------------	-------------------

Teniendo en cuenta que se aplicará el factor atenuante **-5% por realización de acción correctiva**, corresponde aplicar a **EMSEU** una multa de **0.50 UIT**: cincuenta centésimas (0.50) de la Unidad Impositiva Tributaria.

- Al respecto, estando a lo expuesto, se desprende que corresponde aplicar a **EMSEU**, las sanciones señaladas en el numeral 3 de la presente Resolución, por las infracciones administrativas verificadas en el presente procedimiento sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la concesionaria **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS ELECTRICOS UTCUBAMBA S.A.C.** con una multa de **0.31 UIT: treinta y un centésimas (0.31) de la Unidad Impositiva Tributaria**, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 16-00076069-01

Artículo 2º.- SANCIONAR a la concesionaria **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS ELECTRICOS UTCUBAMBA S.A.C.** con una multa de **0.002 UIT: Dos milésimas (0.002) de la Unidad Impositiva Tributaria**, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 2 del numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 16-00076069-02

Artículo 3º.- SANCIONAR a la concesionaria **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS ELECTRICOS UTCUBAMBA S.A.C.** con una multa de **0.50 UIT: cincuenta centésimas (0.50) de la Unidad Impositiva Tributaria**, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 3 del numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 16-00076069-03

Artículo 4º.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5º.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 6º. - NOTIFICAR a **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS ELECTRICOS UTCUBAMBA S.A.C.** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

«rdominguez»

Ricardo Domínguez Morales
Jefe Regional Amazonas